



RESOLUCION N° 1189-2024-ANA-TNRCH

Lima, 06 de noviembre de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 771-2023
CUT : 13765-2023
IMPUGNANTE : Asociación Turística de Cortadores
y Artesanos Ruta del Sillar Canteras
Arequipa
MATERIA : Procedimiento administrativo
sancionador
SUBMATERIA : - Construir obras sin autorización
- Ocupar sin autorización los cauces
o fajas marginales
ÓRGANO : AAA Caplina Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Cerro Colorado
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

Sumilla: Constituye infracción en materia de recursos hídricos la construcción de obras sin autorización y la ocupación de la faja marginal.

Marco normativo: Numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales b y f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa contra la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña en fecha 19.03.2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO que le impuso una multa de 6,55 UIT en aplicación de las infracciones establecidas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b del artículo 277° de su reglamento; así como en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f del artículo 277° su reglamento. Estableciendo como medida complementaria que se proceda al retiro de los 2 muros de contención de concreto armado y mampostería de sillar e infraestructuras (esculturas, cuartos, baños, casetas de control, puentes, etc.) ubicados en el cauce y faja marginal de la quebrada de Añashuayco; asimismo, desocupar el cauce y faja marginal de la quebrada Añashuayco, en el plazo de 40 días hábiles.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa alega lo siguiente:

- 3.1. El día 01.02.2024 se apersonó a la mesa de partes a ingresar un escrito de ampliación de descargos al informe final de instrucción, sin embargo, le comunicaron que la resolución ya había sido emitida y que estaba pendiente de notificación, hecho que – a su criterio – configura una trasgresión a los principios y garantías del debido procedimiento.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO (que resolvió su recurso de reconsideración) carece de motivación, debido a que no se ha atendido el alegato referido a la afectación del principio de imparcialidad y al debido procedimiento por haberle denegado el informe oral bajo una norma que no resulta aplicable de forma supletoria (reglamento del tribunal) tomando en cuenta la Resolución N° 160-2024-ANA/TNRCH que no tiene la calidad de precedente vinculante, lo que resulta contradictorio ya que se amplió la instrucción para realizar actuaciones complementarias.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO (resolución de sanción) y la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO (que resolvió el recurso de reconsideración) han sido emitidas dentro de un procedimiento irregular (vulnerando el requisito de validez del acto administrativo referido al procedimiento regular) por incumplimiento de plazos e inercia de la administración, lo que afecta el principio de celeridad.
- 3.4. La autoridad procedió a ampliar el plazo del procedimiento por 3 meses en forma arbitraria, aduciendo actuaciones complementarias, pero se emitió la resolución de sanción de manera inmediata, casi luego de la presentación de sus descargos, sin atender a su pedido de informe oral y su ampliación de descargos al informe final de instrucción.
- 3.5. Se han vulnerado sus derechos en la inspección ocular de fecha 11.11.2022 por no haberle entregado el acta; concluyendo que siempre ha tenido la predisposición de subsanar las infracciones imputadas y que solicitó una inspección para verificar que sus instalaciones pueden ser desmontadas y trasladadas a otro lugar.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 07.05.2019¹, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña delimitó la faja marginal del cauce de la quebrada Estanquillo, en el distrito de Cerro Colorado,

¹ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/28-RD-0533-2019-26.pdf>. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2BA3715D

provincia y departamento de Arequipa, prohibiendo toda actividad, instalación y construcción de infraestructuras, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2. Con el escrito presentado en fecha 05.10.2022, el señor Pablo Pedro Feria Antacochoque solicitó a la Administración Local de Agua Chili efectuar una inspección y verificar si la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa cuenta con autorización para efectuar obras en la quebrada.
- 4.3. En fecha 11.11.2022, la Administración Local de Agua Chili llevó a cabo una inspección ocular inopinada en la quebrada ubicada en la Ruta del Sillar, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, constatando la ejecución de las siguientes obras sin autorización:

Código	Coordenadas de Ubicación (UTM (WGS 84, zona19))		Descripción
	Este	Norte	
8M	221391	8189481	Construcción de muro de contención en el cauce de la quebrada, de características de 5 m de largo por 4 m de altura y 0.4 m de espesor aproximadamente cubierto con mampostería de sillar (Anexo N° 01, 02, 04, 05, 06).
9M	221381	8189470	Construcción de muro de contención en el cauce de la quebrada, de características de 5 m de largo por 4 m de altura y 0.4 m de espesor aproximadamente cubierto con mampostería de sillar (Anexo N° 01, 02, 04, 07).
10M	221350	8189454	Instalación de una monumentación de exposición de tallado de Sillar, en un área de 200 m ² aproximadamente, ubicado en faja marginal (Anexo N° 01, 02, 04, 08).

Se dejó constancia que el señor Prudencio Idme Gutiérrez se acercó a la diligencia y manifestó ser el presidente de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, atribuyéndose la ejecución de las obras.

- 4.4. En fecha 16.11.2022, la Administración Local de Agua Chili llevó a cabo una verificación técnica a la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, constatando que la referida asociación ocupa un área de la quebrada y la faja marginal delimitada con la Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O en ambas márgenes con las siguientes obras:

Código	Coordenadas de Ubicación (UTM (WGS 84, zona19))		Descripción
	Este	Norte	
1M	220932	8189304	Construcción de caseta de sillar para control vehicular, con soga y una persona que controla el ingreso al lugar y cobra 5 soles el ingreso por persona, ubicado en faja marginal (Anexo N° 01, 02, 03 y 09).
2M	220975	8189315	Construcción de biodigestores se observa 2 baños de 2,9 m de diámetro de sillar y concreto, zona de parqueo de carros e infraestructura de descanso y sombrilla, ubicado en faja marginal (Anexo N° 01, 02, 03, 10, 11 y 12).
3M	221308	8189496	Construcción de sillar y cemento de 2x2 m ² aproximadamente y módulo de descanso y baño, ubicado en cauce y ejecutado por CIED. Al costado se observa 2 baños de 2,9 m ² de diámetro de sillar y concreto al costado se ubican su biodigestor, ubicado en cauce, y zona de estacionamiento de 2000 m ² aproximadamente, ubicado en faja marginal. Se observa también tópicos de 3x3 m ² aproximadamente de madera, con una Srta. Técnico en enfermería, ubicado en cauce, estas ejecutadas por la asociación (Anexo N° 01, 02, 04, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20).

4M	221083	8189398	Construcción de prefabricado de madera 3x2.8 m ² base de sillar y cemento, en sótano, ubicado en faja marginal (Anexo N° 01, 02, 03 y 21).
5M	221304	8189478	En el cauce de quebrada se observa un puente de madera de 1x10 m ² aproximadamente (Anexo N° 01, 02, 04 y 22).
6M	221535	8189476	Caseta de sillar circular de 3 metros de diámetro de sillar y cemento, se observa vigilancia en el ingreso quien cobra 5 soles por persona el ingreso, ubicado en faja marginal. Al costado se observa baños de 5x3 m ² de hombres y mujeres y al costado sus biodigestores también se observan un establecimiento de prefabricados de madera para venta de artesanía y otros, ubicado en faja marginal (Anexo N° 01, 02, 04, 23, 24 y 25).
7M	221033	8189317	Arrojo de escombros (residuos de sillar), que estaría obstruyendo carretera antigua, ubicado en faja marginal, lo que constituye una ocupación de faja marginal (Anexo N° 01, 02, 03 y 26).

- 4.5. En el Informe Técnico N° 008-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 31.01.2023, el área técnica de la Administración Local de Agua Chili recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa por los hechos verificados en campo.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 31.01.2023, recibida el 03.02.2023, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por los hechos constatado en campo, referidos a la ejecución de obras sin autorización que ha originado la ocupación de un área de 52 000 m² del cauce y la faja marginal de la quebrada Añashuayco “Estanquillo” delimitada con la Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O, subsumiéndolos en las infracciones establecidas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal b del artículo 277° de su reglamento (ejecutar obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados o en la infraestructura hidráulica mayor pública sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua); y, en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal f del artículo 277° de su reglamento (ocupar los cauces, riberas, fajas marginales sin autorización), otorgándole 5 días para ejercer su defensa.
- 4.7. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, con el escrito presentado en fecha 09.02.2023, refutó los cargos imputados en la Notificación N° 006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH solicitando el archivo y la conclusión del procedimiento, principalmente, porque manifiesta haber impugnado la diligencia de campo de fecha 11.11.2022 (CUT 174816-2022), encontrándose pendiente de resolver. Además, que las actividades que desarrolla en la Ruta del Sillar Canteras de Añashuayco, se realizan desde tiempos inmemoriales.
- 4.8. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, con el escrito presentado en fecha 06.07.2023, amplió sus descargos indicando, entre otros argumentos, que las construcciones objeto de sanción no alteran el curso o el cuerpo de agua y que las actividades de los canteros del Sillar han sido declaradas patrimonio cultural de la Nación.

- 4.9. En la Resolución Directoral N° 911-2023-ANA-AAA.CO de fecha 30.10.2023, notificada el 02.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña dispuso la ampliación del procedimiento administrativo sancionador por 3 meses.
- 4.10. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, con el escrito presentado en fecha 21.11.2023, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 911-2023-ANA-AAA.CO.
- 4.11. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en la Resolución N° 945-2023-ANA-TNRCH de fecha 28.12.2023, notificada el 10.01.2024, declaró improcedente el recurso de apelación debido a que la Resolución Directoral N° 911-2023-ANA-AAA.CO no es un acto administrativo.
- 4.12. Con el Memorando N° 1453-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 29.12.2023, se devolvieron los actuados para continuar con la instrucción.
- 4.13. La Administración Local de Agua Chili, en el Informe Técnico N° 016-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 15.01.2024, notificado el 18.01.2024, concluyó que se encuentra probada la responsabilidad de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, en los hechos constatados en fechas 11.11.2022 y 16.11.2022, configurando las infracciones establecidas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal b del artículo 277° de su reglamento; y, en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal f del artículo 277° de su reglamento, recomendando la imposición de una multa de 6,55 UIT.
- 4.14. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, con el escrito presentado en fecha 25.01.2024, efectuó descargos al informe final de instrucción indicando, entre otros argumentos, que no se le notificó el acta de la diligencia de campo de fecha 11.11.2022 hasta la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Notificación N° 006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH) y que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha resuelto equivocadamente su apelación pues el acta es un acto administrativo que viola sus derechos. Asimismo, que las obras no alteran el curso o el cuerpo de agua y muchas fueron ejecutadas antes de la Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O. Finalmente, solicitó un informe oral.
- 4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO de fecha 31.01.2024, notificada el 02.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña estableció la responsabilidad de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, sancionándola con una multa de 6,55 UIT por incurrir en las infracciones establecidas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal b del artículo 277° de su reglamento; y, en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal f del artículo 277° de su reglamento, por la ejecución de obras sin autorización que ha originado la ocupación de un área de 52 000 m² del cauce y la faja marginal de la quebrada Añashuayco "Estanquillo" delimitada con la Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.16. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, con el escrito presentado en fecha 01.02.2024, ingresó un escrito conteniendo una ampliación de descargos al informe final de instrucción.
- 4.17. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, con la Carta N° 024-2024-ANA-AAA.CO de fecha 06.02.2024, notificada el 07.02.2024, comunicó la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa (sobre su escrito de ampliación de descargos al informe final de instrucción) que el procedimiento fue resuelto con la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO.
- 4.18. Con el escrito ingresado en fecha 13.02.2024, la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa presentó un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO, invocando, entre otros argumentos, la vulneración del debido procedimiento por no haberse pronunciado sobre su pedido de informe oral y la afectación del principio de imparcialidad.
- Adjuntó entre otros documentos:
- a. 10 fotografías.
 - b. Extracto del proyecto “Creación del parque temático del Sillar y circuito turístico de las canteras de Sillar de Añashuayco del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa”.
- 4.19. Mediante la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO de fecha 19.03.2024, notificada el 25.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa.
- 4.20. Con el escrito ingresado en fecha 04.04.2024, la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.
- 4.21. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, con el Memorando N° 1339-2024-ANA-AAA.CO de fecha 05.04.2024, elevó los actuados a este tribunal.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y, los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. La sanción impuesta a la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa corresponde a la ejecución de obras sin autorización que ha originado la ocupación de un área de 52 000 m² del cauce y la faja marginal de la quebrada Añashuayco “Estanquillo” delimitada con la Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O, entre ellas, 2 muros de contención cubiertos con mampostería de sillar de 5 metros de largo y 4 metros de altura en el cauce de la quebrada, la monumentación de exposición de tallado de sillar en un área de 200 m² en la faja marginal, y demás que han sido detalladas en los antecedentes 4.3 y 4.4 de la presente resolución.
- 6.2. Sobre la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se ha tipificado la siguiente infracción:

Ley de Recursos Hídricos

- «Artículo 120°. Infracción en materia de agua
[...]
3. La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- «Artículo 277°. Tipificación de infracciones
[...]
b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública».

- 6.3. Sobre la ocupación de los cauces y fajas marginales, se tiene la siguiente infracción:

Ley de Recursos Hídricos

- «Artículo 120°. Infracción en materia de agua
[...]
6. Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente».

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2BA3715D

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

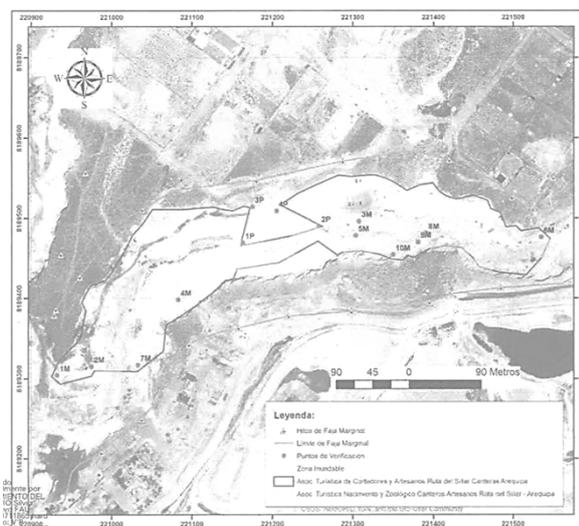
[...]

- f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas».

Respecto de la sanción impuesta

6.4. La responsabilidad de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:

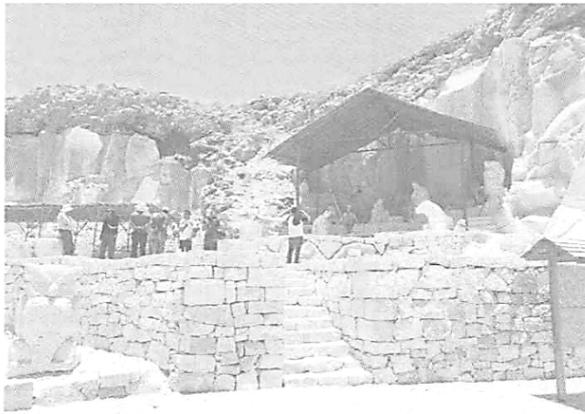
- a. La Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 07.05.2019, que contiene la delimitación de la faja marginal del cauce de la quebrada Estanquillo, en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, prohibiendo toda actividad, instalación y construcción de infraestructuras, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- b. La inspección ocular inopinada efectuada en la quebrada ubicada en la Ruta del Sillar, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa en fecha 11.11.2022, en la que la Administración Local de Agua Chili verificó la ejecución obras señaladas en el antecedente 4.3, recabándose la declaración del representante de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, atribuyéndose la ejecución de las mismas.
- c. La verificación técnica llevada a cabo en fecha 16.11.2022 a la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en la que se constató que la referida asociación ocupa un área de la quebrada y la faja marginal delimitada con la Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O en ambas márgenes con las obras señaladas en el antecedente 4.4.
- d. El Informe Técnico N° 008-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 31.01.2023, mediante el cual el área técnica de la Administración Local de Agua Chili adjuntó las siguientes imágenes:



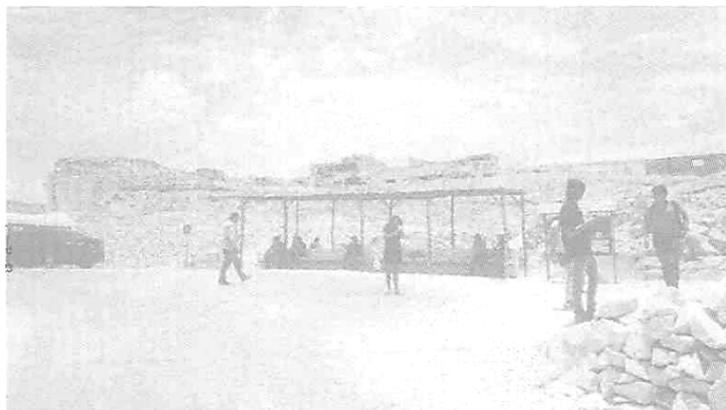
Anexo N° 02: Mapa de ubicación de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa que viene ocupando cauce y faja marginal de quebrada (Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O)



Anexo N° 05: Lugar 8M, construcción de muro de contención en el cauce de la quebrada.
Fecha 11.11.2022



Anexo N° 08: Lugar 10M, instalación de una monumentación de exposición de tallado de Sillar. Fecha 11.11.2022



Anexo N° 10: Lugar 2M, zona de parqueo de carros, infraestructura de descanso y sombrilla.
Fecha 16.11.2022



Anexo N° 14: Lugar 3M, construcción de dos baños de concreto y sillar. Fecha 16.11.2022



Anexo N° 22: Lugar 5M, puente de madera en cauce de quebrada. Fecha 16.11.2022

- e. El Informe Técnico N° 016-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 15.01.2024, en el cual la Administración Local de Agua Chili concluyó la responsabilidad de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa sobre la base de las pruebas actuadas, por la ejecución de obras sin autorización que ha originado la ocupación de un área de 52 000 m² del cauce y la faja marginal de la quebrada Añashuayco “Estanquillo” delimitada con la Resolución Directoral N° 533-2019-ANA/AAA I C-O.
- f. El escrito que contiene el recurso de apelación de fecha 04.04.2024, en el cual la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa indicó en el argumento 3.24:

«[...] nuestra Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, siempre ha querido subsanar las infracciones que se le imputan, buscando de la mano con el órgano instructor y sancionador un apoyo para llegar a tal fin».

Respecto del recurso impugnatorio

6.5. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

- 6.5.1. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa alega que el día 01.02.2024 se apersonaron a la mesa de partes a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2BA3715D

ingresar un escrito de ampliación de descargos al informe final de instrucción, sin embargo, le comunicaron que la resolución ya había sido emitida y que estaba pendiente de notificación, hecho que – a su criterio – configura una trasgresión a los principios y garantías del debido procedimiento.

6.5.2. En el sello de recepción del escrito de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa, que contiene una ampliación de descargos al informe final de instrucción, se aprecia que fue presentado en fecha 01.02.2024. No obstante, en aquel momento, la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO ya había sido emitida (31.01.2024).

6.5.3. Si la ampliación de los descargos al informe final de instrucción se presentó en fecha posterior a la emisión de la resolución de sanción, resulta jurídicamente imposible que dicho escrito pudiera ser considerado dentro de la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO. Situación que además fue puesta en conocimiento de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa a través de la Carta N° 024-2024-ANA-AAA.CO de fecha 06.02.2024, notificada el 07.02.2024.

6.5.4. Este tribunal no advierte trasgresión de las garantías del debido procedimiento en la actuación de la autoridad o en el contenido de la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO, por lo que se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.6. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.6.1. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa señala que la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO (que resolvió su recurso de reconsideración) carece de motivación, debido a que no se ha atendido el alegato referido a la afectación del principio de imparcialidad y del debido procedimiento por haberle denegado el informe oral bajo una norma que no resulta aplicable de forma supletoria (reglamento del tribunal) tomando en cuenta la Resolución N° 160-2024-ANA/TNRCH que no tiene la calidad de precedente vinculante, lo que resulta contradictorio ya que se amplió la instrucción para realizar actuaciones complementarias.

6.6.2. En lo que se refiere a la motivación del acto, este tribunal observa que en el fundamento décimo de la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña consideró el alegato impugnatorio sobre la afectación al principio de imparcialidad, indicando que no se podría haber afectado dicho principio debido a que la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa no es la única persona jurídica a la que se le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador, refiriendo como prueba la Resolución Directoral N° 106-2024-ANA AAA.CO de fecha 07.02.2024 (disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/28-RD-0106-2024-11.pdf>), en la cual se aprecia que se ha sancionado a la Asociación Turística Canteros Artesanos Ruta del Sillar (nombre completo: Asociación Turística Nacimiento y Zoológico Canteros Artesanos Ruta del Sillar) por la construcción de obras y ocupación del cauce y la faja marginal de la quebrada Añashuayco “Estanquillo”.

Sobre la presunta transgresión del debido procedimiento, en el mismo fundamento décimo de la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluyó, en primer lugar, que los extremos desarrollados en todos los escritos presentados por la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa fueron materia de desarrollo, evaluación y consideración en la resolución impugnada; y, en segundo lugar, que el pedido de informe oral se evaluó en función de que se consideró que se contaba con la información necesaria para emitir el pronunciamiento, conforme al artículo 21° de la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA (reglamento del tribunal) de aplicación supletoria al considerar el criterio resolutivo expuesto en la Resolución N° 160-2024-ANA/TNRCH de fecha 16.02.2024⁵, que efectivamente establece:

«4.6. Respecto al pedido de informe oral de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA, al contarse con la información necesaria para emitir el pronunciamiento, corresponde denegar dicho pedido».

6.6.3. Lo que permite sostener que la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO se encuentra motivada conforme a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado».

6.6.4. Resulta importante añadir que las resoluciones de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aun cuando no constituyan precedentes vinculantes, contienen criterios resolutivos de aplicación por los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua a nivel nacional. Por tanto, si la Resolución N° 160-2024-ANA/TNRCH establece (bajo el marco del artículo 21° de la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA) que, en el caso de contarse con la información necesaria para emitir pronunciamiento, se puede prescindir del informe oral, este es un criterio que puede ser adoptado por las autoridades administrativas del agua en el momento de resolver.

6.6.5. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.7. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.3, se debe señalar que:

6.7.1. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa manifiesta que la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO (resolución de sanción) y la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO (que resolvió el recurso de reconsideración) han sido emitidas dentro de un procedimiento irregular (vulnerando el requisito de validez del acto administrativo referido al procedimiento regular) por incumplimiento de plazos e inercia de la administración, lo que afecta el principio de celeridad.

⁵ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0160-2024-005.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2BA3715D

6.7.2. En referencia a este punto, este tribunal descarta la afectación del principio de celeridad, por cuanto la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO (resolución de sanción) ha sido emitida sin exceder el periodo de 9 meses más los 3 meses de ampliación que permite el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el numeral 1 del artículo 259°.

Además, la propia Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña dispuso la ampliación del plazo del procedimiento (actuación de oficio) a través de la Resolución Directoral N° 911-2023-ANA-AAA.CO, por lo que no existe inercia.

6.7.3. En lo que corresponde al recurso de reconsideración formulado el 13.02.2024, se tiene que la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO que resolvió el mismo, fue emitida en fecha 19.03.2024; y si bien, se notificó el 25.03.2024, luego de transcurridos los 15 días hábiles desde la interposición del recurso⁶, se debe precisar que la actuación fuera de plazo por parte de la autoridad no se encuentra afectada a nulidad:

«Artículo 151°. Efectos del vencimiento del plazo

51.3. [...] La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo».

6.7.4. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo y se descarta la vulneración del requisito de validez del acto administrativo referido al procedimiento regular.

6.8. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.4, se debe señalar que:

6.8.1. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa sostiene que la autoridad procedió a ampliar el plazo del procedimiento por 3 meses en forma arbitraria, aduciendo actuaciones complementarias, pero que se emitió la resolución de sanción de manera inmediata, casi luego de la presentación de sus descargos, sin atender a su pedido de informe oral y su ampliación de descargos al informe final de instrucción.

6.8.2. En lo respecta a la ampliación de la instrucción, se advierte que con la Resolución Directoral N° 911-2023-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña dispuso la ampliación del procedimiento administrativo sancionador por 3 meses invocando lo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.8.3. Del tenor de la citada norma, se observa que los procedimientos administrativos sancionadores pueden ser ampliados por 3 meses:

⁶ Plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo a la modificación introducida con la Ley N° 31603, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.11.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 2BA3715D

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 259°. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este».

6.8.4. Al encontrarse regulada la ampliación del plazo del procedimiento administrativo sancionador en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no resulta arbitraria la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña contenida en la Resolución Directoral N° 911-2023-ANA-AAA.CO.

6.8.5. Sobre la falta de atención del pedido de informe oral, este hecho fue materia de desarrollo en el segundo párrafo del fundamento 6.6.2 de la presente resolución, en donde se indicó que en el fundamento décimo de la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña se pronunció sobre dicho agravio, manifestando que no se accedió al mismo por considerar que se contaba con la información necesaria para emitir el pronunciamiento, criterio que además coincide con lo establecido en el principio del debido procedimiento respecto al acceso al uso de la palabra por parte de los administrados “cuando corresponda”:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

- 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, **cuando corresponda** [...]» (énfasis añadido).

6.8.6. En lo que se refiere al escrito de ampliación de descargos al informe final de instrucción, este tribunal se remite a lo previamente expuesto en el fundamento

6.5 de la presente resolución, en donde se concluyó que, si la ampliación de descargos al informe final de instrucción se presentó en fecha posterior a la emisión de la resolución de sanción, resulta jurídicamente imposible que dicho escrito fuera considerado en la Resolución Directoral N° 091-2024-ANA-AAA.CO.

6.8.7. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.9. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.5, se debe señalar que:

6.9.1. La Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa indica que se han vulnerado sus derechos en la inspección ocular de fecha 11.11.2022 por no haberle entregado el acta.

6.9.2. Al respecto, conforme sostiene la propia Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa en el argumento 2.4 de su escrito de fecha 25.01.2024 (descargo al informe final de instrucción), el acta de la inspección de fecha 11.11.2022 se le hizo entrega con la Notificación N° 006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador:

«2.4. [...] en su oportunidad no se nos ha entregado el Acta de Verificación Técnica de Campo realizada con fecha 11 de noviembre de 2022, ello hasta la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Notificación N° 006-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH) de fecha 03 de febrero de 2023».

Con lo cual se descarta la invocación a la existencia de una presunta vulneración de sus derechos.

6.9.3. Sobre la declaración de que siempre ha tenido la predisposición de subsanar las infracciones imputadas, este argumento no hace más que corroborar la responsabilidad establecida en mérito de los medios de prueba enumerados en el fundamento 6.4.

6.9.4. Finalmente, respecto a que solicitó una inspección para verificar que sus instalaciones pueden ser desmontadas y trasladadas a otro lugar, corresponde precisar que dicha actuación no resultaba determinante, debido a que la infracción que se le ha impuesto es por obras de cualquier tipo (permanentes y transitorias):

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones
[...]

- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, **obras de cualquier tipo** permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública» (énfasis añadido).

Las cuales corresponden a los muros de contención de concreto armado y mampostería de sillar (puentes, cuartos, baños, esculturas, casetas de control) conforme se aprecian en las fotografías que obran en literal d del fundamento

6.4. y que fueron captadas en las verificaciones técnicas de campo efectuadas por la Administración Local de Agua Chili en fechas 11.11.2022 y 16.11.2022.

6.10. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios de la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1264-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Turística de Cortadores y Artesanos Ruta del Sillar Canteras Arequipa contra la Resolución Directoral N° 226-2024-ANA-AAA.CO.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL